

Reseña de Legislación de la Unión Europea. (1 de Septiembre a 31 de Diciembre de 1999).

Antonio Javier Adrián Arnaiz.

Profesor Titular de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Valladolid.

I.- DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

—*Decisión 1999/726/CE (BCE/1999/5) del Banco Central Europeo, de 7 de Octubre de 1999, sobre prevención del fraude.*(DOCE L/291 de 13 de Noviembre de 1999).

El objetivo de la presente Decisión es la constitución de un Comité de lucha contra el fraude a fin de reforzar la independencia de la Dirección de auditoría interna en el desempeño de sus actividades y de su función de informar sobre toda cuestión relativa a la prevención y detección de fraudes y otras actividades ilegales que vayan en detrimento de los intereses del Banco Central Europeo y al cumplimiento de cualesquiera normas internas o códigos de conducta pertinentes establecidos por el Banco Central Europeo.

El Comité de lucha contra el fraude estará compuesto por tres personas independientes y ajenas al BCE, de reconocido prestigio y capacitación profesionales en el ámbito de las funciones de dicho Comité. Serán nombradas por decisión del Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo, que será publicada en el DOCE.

El mandato de los integrantes del Comité de lucha contra el fraude será de tres años, renovable por una sola vez. A la expiración de su mandato, permanecerán en su cargo hasta que se renueve su nombramiento o hasta que se designe a otras personas para sustituirlas, según proceda.

En el desempeño de sus funciones, los integrantes del Comité no podrán solicitar ni aceptar instrucciones procedentes de los órganos rectores del Banco Central Europeo, de instituciones u organismos de las Comunidades Europeas, de ningún Gobierno ni de ningún otro organismo o institución.

El Comité de lucha contra el fraude designará a su Presidente y adoptará su propio Reglamento interno. Las decisiones se tomarán por mayoría de sus miembros.

De conformidad con lo dispuesto en la presente Decisión y a los procedimientos seguidos por el Banco Central Europeo, la Dirección de auditoría interna asumirá las funciones de investigar e informar de toda cuestión relativa a la prevención y detección de fraudes y otras actividades ilegales que vayan en detrimento de los intereses financieros del Banco Central Europeo.

II.- AGRICULTURA.

—*Reglamento (CE) n° 2038/1999 del Consejo, de 13 de Septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar.*(DOCE L/252 de 25 de Septiembre de 1999).

En el contexto de la Europa de los ciudadanos, las Instituciones comunitarias conceden una gran importancia a la simplificación y claridad del Derecho comunitario, que de esta forma resulta más accesible y comprensible para el ciudadano, abriéndole nuevas posibilidades y reconociéndole derechos específicos que pueda invocar.

Por Decisión de 1 de Abril de 1987, la Comisión Europea dio instrucciones a sus servicios jurídicos de que procedieran a la **codificación constitutiva u oficial** de los actos jurídicos comunitarios, como máximo tras su décima modificación, y las conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Edimburgo de Diciembre de 1992, confirmaron estas exigencias, en orden a conseguir una mayor

claridad y la correcta comprensión de la legislación comunitaria.

El presente Reglamento tiene, por tanto, como objetivo único la **codificación constitutiva u oficial** del Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de Junio de 1981, relativa a la organización común de mercados en el sector del azúcar, y a tal fin reemplaza a los que son objeto de la codificación, se ajusta en su totalidad a la sustancia de los textos codificados y se limita a reagruparlos realizando en ellos una serie de modificaciones formales requeridas por la tarea codificadora.

—*Reglamento (CE) n° 2377/1999 de la Comisión, de 9 de Noviembre de 1999, por el que se establecen las normas de comercialización de los espárragos.*(DOCE L/287 de 10 de Noviembre de 1999).

El objetivo fundamental del presente Reglamento es esclarecer los requisitos de calidad que deberán cumplir los espárragos tras su acondicionamiento y envasado. A tal fin, la nueva legislación comunitaria simplifica el calibrado de los espárragos para hacerlo compatible con la evolución de las condiciones de producción y comercialización y, en particular, con las necesidades de los mercados mayoristas y del consumidor.

En concreto, el presente Reglamento lleva a cabo la citada simplificación mediante la flexibilización del cuadro de calibrado por el diámetro aplicable a este producto, así como reducir a 3mm el diámetro mínimo de los espárragos verdes y verdemorados. Con esta simplificación se consigue, en principio, que los espárragos verdes y los espárragos trigueros se comercialicen en las mismas condiciones que los demás espárragos.

Las normas del presente Reglamento se aplicarán en todas las fases de la comercialización del producto. No obstante, en la fases siguientes a la expedición, y en la medida en que el transporte a larga distancia, el almacenamiento de cierta duración o las diversas manipulaciones a que se someten los productos pueden provocar en ellos alteraciones debidas a su evolución biológica o a su carácter más o menos perecedero, los productos podrán presentar: (i) una ligera disminución de su estado de frescura y de turgencia, (ii) salvo en el caso de los productos clasificados en la categoría de "Extra", ligeras alteraciones debidas a su evolución y a su carácter más o menos perecedero.

—*Reglamento (CE) n° 2461/1999 de la Comisión, de 19 de Noviembre de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1251/1999 del Consejo en lo que respecta a la utilización de las tierras retiradas de la producción con vistas a la obtención de materias primas para la fabricación en la Comunidad de productos que no se destinen direc-*

tamente al consumo humano o animal.(DOCE L/299 de 20 de Noviembre de 1999).

El presente Reglamento dispone que las tierras retiradas de la producción en el marco del régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos, previsto en el Reglamento (CE) n° 1251/1999, podrán utilizarse, de conformidad con el apartado 3 del artículo 6 de dicho Reglamento, con vistas a la obtención de materias primas, enumeradas en los Anexos I y II del presente Reglamento, y destinadas a los fines previstos en el Anexo III.

A tales efectos, el presente Reglamento define dichas materias primas así como sus usos finales, regulando que deben limitarse las materias primas y los productos acabados que esté permitido producido a partir de ellas, con objeto de salvaguardar los mercados tradicionales sin reducir las posibilidades de hallar nuevas salidas a estas materias primas. Igualmente, el presente Reglamento distingue a los efectos de su regulación normativa entre las materias primas potencialmente utilizables para el consumo humano o animal y aquéllas que no pueden ser utilizadas para tal fin.

En este contexto, el presente Reglamento define claramente la función de cada participante principal en el mercado, para lo cual distingue explícitamente entre las obligaciones del solicitante, que terminan con la entrega de la cantidad total de materia prima cosechada, y las obligaciones, acompañadas de una garantía, del receptor, del primer transformador o de los transformadores sucesivos, que comienzan en el momento de la entrega y finalizan con la transformación de la materia prima en los productos acabados no alimentarios previstos.

—*Reglamento (CE) n° 2561/1999 de la Comisión, de 3 de Diciembre de 1999, por el que se establecen las normas de comercialización de los guisantes.*(DOCE L/310 de 4 de Diciembre de 1999).

Habida cuenta de la norma recomendada para los guisantes por el Grupo de trabajo de normalización de los alimentos perecederos y de desarrollo de la calidad de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEE-ONU), el presente Reglamento persigue eliminar del mercado los productos de calidad insatisfactoria, orientar la producción a las exigencias de los consumidores y facilitar las relaciones comerciales en un marco de competencia leal, contribuyendo así a aumentar la rentabilidad de la producción.

El presente Reglamento se aplicará a todas las fases de la comercialización de los guisantes. No obstante, en la medida en que el transporte a larga distancia, el almacenamiento de cierta duración o las diversas manipulaciones a las que se someten los productos pueden provocar en ellos alteraciones debidas a su evolución biológica o a su carácter más

o menos precedero, en las fases siguientes a la expedición, los productos podrán presentar frente a las disposiciones del presente Reglamento una leve disminución de su estado de frescura y de turgencia y ligeras alteraciones.

—*Reglamento (CE) n° 2690/1999 de la Comisión, de 17 de Diciembre de 1999, relativo a la autorización de nuevos aditivos en la alimentación animal.* (DOCE L/326 de 18 de Diciembre de 1999).

El presente Reglamento establece, confirmando las previsiones de la Directiva 93/113/CE del Consejo de 14 de Diciembre de 1999, que los preparados pertenecientes al grupo de las enzimas que se enumeran en el Anexo I del Reglamento podrán autorizarse como aditivos en la alimentación animal de conformidad con la Directiva 70/524/CEE en las condiciones que se establecen en ese Anexo.

Del mismo modo, los preparados pertenecientes al grupo de los microorganismos que se enumeran en el Anexo II del presente Reglamento podrán autorizarse como aditivos en la alimentación animal de conformidad con la Directiva 70/524/CEE en las condiciones que se establecen en ese Anexo.

—*Decisión 1999/879/CE del Consejo, de 17 de Diciembre de 1999, sobre la puesta en el mercado y la administración de somatotropina bovina (BST) y por la que se deroga la Decisión 90/218/CEE.* (DOCE L/331 de 23 de Diciembre de 1999).

La presente Decisión establece que, a partir del 1 de Enero de 2000, los Estados miembros de la Unión Europea velarán por que quede prohibida la puesta en el mercado de **somatotropina bovina** en su territorio o en el ámbito de su competencia con vistas a la comercialización y a la administración sobre el territorio de la Comunidad Europea de esta sustancia, en todas sus formas, a las vacas lecheras. Esta prohibición no afectará a la producción ni a la importación de **somatotropina bovina** en los Estados miembros con vistas a la exportación de dicho producto a terceros países.

De conformidad con las previsiones normativas de la presente Decisión, las empresas que compren o produzcan sustancias relacionadas con la **somatotropina bovina** y las empresas autorizadas bajo cualquier concepto para comercializar tales sustancias deberán llevar a cabo unos registros donde se inscribirán, por orden cronológico, las cantidades producidas o adquiridas y las vendidas o utilizadas con otros fines distintos de la puesta en el mercado, así como los nombres de las personas a quienes hayan vendido o de quienes se hayan adquirido tales cantidades.

Recordar, a este respecto, que la **somatotropina bovina** no se produce para ser utilizada con fines terapéuticos sino sólo para aumentar la producción de leche. En este contexto, el Comité cien-

tífico de la salud y bienestar de los animales adoptó el 10 de Marzo de 1999 un informe sobre el uso de la **somatotropina bovina**, donde se afirma que esta sustancia aumenta el riesgo de aparición de mastitis clínicas y la duración de las mastitis, aumenta la incidencia de trastornos de las patas y pezuñas y puede afectar negativamente a la reproducción, así como provocar reacciones graves en el lugar de la inyección.

III.-LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS Y UNIÓN ADUANERA.

—*Reglamento (CE) n° 2204/1999 de la Comisión, de 12 de Octubre de 1999, por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común.* (DOCE L/ES de 28 de Octubre de 1999).

El objetivo del presente Reglamento es modificar el Reglamento (CEE) n° 2658/87 relativo al establecimiento de una **nomenclatura combinada** (que cumpliera al mismo tiempo los requisitos del Arancel Aduanero Común y de las estadísticas relativas al comercio exterior de la Comunidad Europea), para tener en cuenta, en particular: (i) los cambios en los requisitos relativos a las estadísticas y a la Política Comercial, en especial en virtud de la Decisión 94/800/CE del Consejo, de 22 de Diciembre de 1994, relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea, por lo que respecta a los temas de su competencia, de los acuerdos resultantes de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay del GATT (1986-1994), y del Reglamento (CE) n° 3093/95 del Consejo, de 22 de Diciembre de 1995, por el que se establecen los tipos de derechos de aduana que debe aplicar la Comunidad Europea como consecuencia de las negociaciones llevadas a cabo en virtud del apartado 6 del artículo XXIV del GATT; tras la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia; (ii) la necesidad alinear o clarificar los textos relativos a la **nomenclatura combinada**.

Subrayar, a este respecto, que la Comisión Europea prevé adoptar un Reglamento aplicable a partir del 1 de Enero de 2000 que recogerá una versión completa de la **nomenclatura combinada** y de los tipos autónomos y convencionales del arancel aduanero correspondiente, como resulta de la Decisión 94/800/CE y del Reglamento (CE) n° 3231/94 así como otras medidas adoptadas por el Consejo o la Comisión.

—*Decisión 1999/881/CE del Consejo, de 14 de Diciembre de 1999, por la que se modifica la Decisión 97/534/CE de la Comisión relativa a la prohibición de uso de los materiales de riesgo en relación con las encefalopatías espongiiformes*

transmisibles.(DOCE L/331 de 23 de Diciembre de 1999).

La Comisión Europea adoptó el 30 de Julio de 1997 su Decisión 97/534/CE relativa a la prohibición de uso de los materiales de riesgo en relación con las **encefalopatías espongiiformes transmisibles**.

Esta Decisión es consecuencia directa de que, a raíz de nuevas informaciones relativas a la aparición de casos de una nueva variedad de la enfermedad de **Creutzfeld-Jakob** en el Reino Unido (el caso del **mal de las vacas locas**), no cabe descartar el riesgo de transmisión del agente patógeno de la **encefalopatía espongiiforme bovina (EEB)** a las personas u otros animales y, a tal fin, la citada Decisión prohíbe utilizar **material especificado de riesgo** para cualquier fin.

Recordar, a tal efecto, que a los efectos de la Decisión 97/534/CE, se entenderá por **material especificado de riesgo**: 1) el cráneo, incluidos los sesos y los ojos, las amígdalas y la médula espinal de (i) los animales de la especie bovina de más de 12 meses de edad, (ii) los animales de la especie bovina y caprina de más de 12 meses de edad que muestren en las encías en incisivo definitivo; 2) el brazo de los animales de las especies ovina y caprina. Queda prohibido, asimismo, utilizar la columna vertebral de animales de la especie bovina, ovina y caprina para la producción de carne recuperada mecánicamente. El **material especificado de riesgo** deberá teñirse con un colorante cuando se separe del animal y: 1) destruirse por incineración, o 2) siempre que el color puede detectarse después del tratamiento, tratarse y posteriormente incinerarse, enterrarse, quemarse como combustible o eliminarse de otro modo mediante un método análogo que impida el riesgo de transmisión de una encefalopatía espongiiforme transmisible.

Pues bien, la presente Decisión tiene como objetivo único retrasar la fecha de aplicación de la Decisión 97/534/CE (el 31 de Diciembre de 1999), pues, se considera necesario por parte de las autoridades comunitarias disponer de más tiempo a fin de revisar las consecuencias de la Decisión 97/534/CE para una más amplia gama de productos y examinar nuevos dictámenes científicos. En consecuencia, y de conformidad con la presente Decisión, la Decisión 97/534/CE será de aplicación a partir del 30 de Junio de 2000.

IV.- DERECHO DE ESTABLECIMIENTO Y LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

— — — *Decisión 1999/797/CE de la Comisión, de 8 de Julio de 1999, relativa a la solicitud presentada por el Gobierno español de un régimen transitorio con arreglo al artículo 24 de la Directiva*

96/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.(DOCE L/319 de 11 de Diciembre de 1999).

La razón fundamental de la Directiva 96/92/CE es extender a la energía eléctrica los principios y reglas del Mercado Interior comunitario. A tal fin, la citada Directiva establece las normas comunes en materia de generación, transmisión y distribución de electricidad; asimismo, define las normas relativas a la organización y el funcionamiento del sector de la electricidad, el acceso al mercado, los criterios y procedimientos aplicables a las licitaciones y la concesión de autorizaciones, así como la exportación de las redes. En consecuencia, la Directiva 96/92/CE persigue asegurar un acceso equitativo a todos los productores y clientes del sector de la electricidad y, a tal fin, respetando en todo caso la legislación sobre la libre competencia, prevé una puesta en acción progresiva del mercado único de la electricidad con el objetivo de tener en cuenta las diferentes formas de organización nacionales en el ámbito de la electricidad. Luego, esta Directiva constituye en la práctica una primera etapa en el camino hacia la completa liberalización del sector de la electricidad y necesitará de la adopción de otras medidas complementarias.

Pues bien, la presente Decisión se refiere a la solicitud presentada por el Gobierno español, de un régimen transitorio con arreglo al artículo 24 de la Directiva 96/92/CE. Dicha solicitud se refiere tanto a los **costes de transición a la competencia (régimen CTC)** (definidos en la disposición transitoria sexta de la Ley 54/1997, de 27 de Noviembre, del sector eléctrico) como a los **sistemas insulares y extrapeninsulares** (definidos en la disposición transitoria decimoquinta de la Ley 54/1997, de 27 de Noviembre, del sector eléctrico). El régimen CTC implica en la práctica que las empresas españolas de generación de energía eléctrica reciben una compensación parcial (pactadas por el Ministerio español de Industria y Energía y las empresas eléctricas en Septiembre de 1998 y que suman 1,3 billones de pesetas) por la pérdida de ingresos que se deriva de la diferencia entre la anterior tarifa eléctrica garantizada y el precio esperado del mercado liberalizado de la electricidad.

A este respecto, la presente Decisión declara que el régimen transitorio de los **costes de transición a la competencia** no contiene medida alguna que pueda constituir una excepción a las capítulos IV, VI o VII del artículo 24 de la Directiva 96/92/CE y, por tanto, este artículo no es aplicable al régimen transitorio notificado por el Gobierno español. Idéntica solución y con las mismas consecuencias jurídicas contiene la presente Decisión respecto del régimen transitorio de los **sistemas insulares y extrapeninsulares**.

V.- LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS.

—*Decisión 1999/848/CE del Consejo, de 13 de Diciembre de 1999, relativa a la puesta en vigor del acervo de Schengen en Grecia.*(DOCE L/327 de 21 de Diciembre de 1999).

Según el TUE Ámsterdam, se entiende por **acervo Schengen** los siguientes actos e instrumentos: el Acuerdo de Schengen de 1985 relativo a la supresión paulatina de los controles de las personas que cruzan las fronteras comunes de la Unión Europea (entre Alemania, Francia, Bélgica, Holanda y Luxemburgo) así como su Convenio de aplicación de 1990 (entre los mismos cinco Estados); los Protocolos de adhesión a ambos acuerdos firmados por Italia, España, Portugal, Grecia, Austria, Dinamarca, Finlandia y Suecia; las decisiones y las declaraciones adoptadas por el Comité Ejecutivo del Convenio de aplicación de 1990, así como los actos adoptados para la aplicación del Convenio por instancias a las que el Comité Ejecutivo haya atribuido competencias decisorias.

El Protocolo nº 2 del TUE Ámsterdam señala que en la fecha de entrada en vigor del Protocolo (la fecha del TUE Ámsterdam, es decir, el 1 de Mayo de 1999), el **acervo Schengen** se aplicará inmediatamente a los Trece Estados Miembros de la Unión Europea (actuales signatarios comunitarios de los Acuerdos de Schengen), pero también a Noruega e Islandia (Estados no miembros de la Unión Europea) desde 1996, cuya participación se explica porque estos Estados forman parte junto a Dinamarca, Finlandia y Suecia de la Unión Nórdica de Pasaportes desde 1958, que es un espacio de libre circulación de personas. Por consiguiente, el **acervo Schengen implica la participación de trece Estados miembros de la Unión Europea y dos Estados no miembros de la Unión Europea.** Además, el Protocolo consagra (siguiendo el modelo del Título IV del TCE Ámsterdam relativo a la libre circulación de personas) el modelo de la **participación asimétrica** de Estados miembros en el conjunto de las tareas y objetivos de la Unión Europea, en la medida en que al Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda no les resulta exigible la normativa del acervo Schengen.

Pues bien, la presente Decisión certifica que se han cumplido las condiciones para permitir la supresión de los controles de las personas en las fronteras interiores entre Grecia y los Estados miembros que aplican plenamente el acervo Schengen. En consecuencia, en el curso de un periodo que cubre el 1 de Enero de 2000 al 26 de Marzo de 2000 se suprimirán los controles de personas en las fronteras interiores entre Grecia y los Estados miembros que aplican plenamente el **acervo de Schengen.** A partir del 1 de Enero de 2000, la presente Decisión

se aplicará al tráfico marítimo interior en los puertos.

VI.- DISPOSICIONES FISCALES.

—*Directiva 1999/85/CE del Consejo, de 22 de Octubre de 1999, que modifica la Directiva 77/388/CEE, por lo que se refiere a la posibilidad de aplicar, con carácter experimental, un tipo reducido IVA sobre los servicios de gran intensidad de mano de obra.*(DOCE L/277 de 28 de Octubre de 1999).

Teniendo en cuenta que el problema del desempleo en la Unión Europea es tan grave que se ha de permitir a los Estados miembros que lo deseen, verificar el funcionamiento y los efectos, en términos de creación de empleo, de una reducción del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) referida a los servicios de gran intensidad de mano de obra no incluidos actualmente en el anexo H de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de Mayo de 1977, relativa a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros concerniente a los impuestos sobre el volumen de los negocios, la presente Directiva introduce en el artículo 28 de la Directiva 77/388/CEE un nuevo apartado 6, en el que se establece un nuevo procedimiento de autorización por parte del Consejo, que decide por unanimidad, para los Estados miembros que deseen aplicar un tipo reducido a determinados servicios locales de gran intensidad de mano de obra.

Las razones que justifican la adopción de la presente Directiva obedecen a una doble argumentación: de una parte, un tipo reducido del IVA hará que los precios al consumo bajen, con lo que se estimulará la demanda de servicios que empleen una gran intensidad de mano de obra; y, de otra parte, el mecanismo del IVA no funcionan especialmente bien en aquellos sectores en los que el IVA deducible es escaso o en los que la mayoría de los consumidores son particulares.

El nuevo procedimiento, habida cuenta del carácter experimental de esta medida de reducción del IVA, se circunscribe, por los Estados miembros, a un periodo fijo de tres años, que irá obligatoriamente del 1 de Enero de 2000 al 31 de Diciembre de 2002, con la finalidad de llevar a cabo su evaluación y adoptar seguidamente las disposiciones pertinentes.

Las condiciones que han de cumplir obligatoriamente los servicios para que se les pueda aplicar una reducción del tipo vigente son las siguientes: a) ser de gran intensidad de mano de obra, b) prestarse en gran medida directamente a los consumidores finales; c) tener un carácter fundamentalmente local y sin posibilidades de falsear la competencia, d) deberá existir una relación estrecha entre la dismi-

nación de precios derivada de la reducción del tipo y el previsible aumento de la demanda y el empleo.

La presente Directiva advierte, en todo caso, que la aplicación de un tipo reducido del IVA no deberá perturbar el buen funcionamiento del Mercado Interior comunitario.

A los efectos de la aplicación práctica de las disposiciones de la presente Directiva, todo Estado miembro que desee introducir esta medida de reducción del tipo vigente lo pondrá en conocimiento de la Comisión Europea, a más tardar el 1 de Noviembre de 1999, y le comunicará, antes de esta misma fecha, todos los datos pertinentes para su evaluación y, en particular, los siguientes: a) el ámbito de aplicación de la medida y la descripción precisa de los servicios afectados, b) los elementos que demuestren que los servicios cumplen las condiciones previstas en la presente Directiva para obtener la reducción del tipo, c) los elementos que muestren el coste presupuestario de la medida prevista.

—*Decisión 1999/88/CE del Consejo, de 17 de Diciembre de 1999, por la que se autoriza a los Estados miembros a aplicar y a continuar aplicando a determinados hidrocarburos, cuando se utilicen para fines específicos, las exenciones o reducciones de tipos del impuesto especial vigentes, de conformidad con el procedimiento previsto en la Directiva 92/81/CEE.(DOCE L/331 de 23 de Diciembre de 1999).*

Mediante la presente Decisión, se autoriza a los siguientes Estados miembros de la Unión Europea (a saber, Bélgica, Dinamarca, Alemania, Grecia, España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Holanda, Austria, Portugal, Finlandia, Suecia y Reino Unido), las exenciones o reducciones de los tipos del impuesto especial sobre los hidrocarburos que se especifican en la Decisión, y a continuar aplicándolos automáticamente por periodos sucesivos de dos años, a menos que el Consejo, antes de concluir dichos periodos, decida por unanimidad y a propuesta de la Comisión, que cualquiera de dichas excepciones, o todas ellas, deben ser modificadas o suprimidas. En el caso de España, la autorización alcanza a: (i) para el gas licuado del petróleo (GLP) utilizado como combustible en los vehículos de transporte público local; (ii) para el GLP utilizado como combustible en los taxis; (iii) para los hidrocarburos usados reutilizados como combustible, bien directamente después de su recuperación, bien tras un proceso de reciclado, cuya utilización esté sujeta a un impuesto.

Igualmente, la presente Decisión autoriza a los siguientes Estados miembros (a saber, Bélgica, Dinamarca, Grecia, España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Austria, Portugal, Finlandia, Suecia y Reino Unido) a aplicar o seguir aplicando, hasta el 31 de Diciembre de 2000, las exenciones o reducciones de los tipos del impuesto especial sobre los

hidrocarburos que se especifican en la presente Decisión, a no ser que el Consejo, antes de esa fecha, decida por unanimidad y a propuesta de la Comisión, que cualquiera de dichas exenciones, o todas ellas, deben ser modificadas o prorrogadas por un nuevo plazo determinado. En el caso de España, para la aplicación a la gasolina sin plomo de tipos impositivos diferenciados que reflejen las diferencias en la repercusión medioambiental, siempre que dichos tipos se ajusten en todo momento a los tipos del impuesto especial sobre los hidrocarburos previstos en la legislación comunitaria.

VII.- COMPETENCIA.

—*Decisión 1999/718/CE de la Comisión, de 24 de Febrero de 1999, relativa a la ayuda estatal concedida por España a favor de Daewoo Electronics Manufacturing España SA.(DOCE L/292 de 13 de Noviembre de 1999).*

La presencia actual de Daewoo en España ofrece dos caras completamente distintas en España. La cara buena viene de la mano de Daewoo Motor Iberia, una de las filiales automovilísticas que mejores resultados han presentado desde su implantación en 1994. La cara mala viene de la mano de su división de electrodomésticos en Vitoria (Demesa), que parece estar atravesando durante todo el año 1999 una gran crisis económica.

El año 1999 empezó con las primeras amenazas de la Comisión Europea de retirar las ayudas fiscales concedidas que el gobierno vasco había concedido a Demesa, en un clima amenazado ya de antemano por la crisis asiática en la que han desempeñado un gran papel los grandes conglomerados empresariales como Daewoo (y, por añadidura, una huelga a partir del 9 de Julio de 1999).

Y finalmente el año acaba con la presente Decisión mediante la cual la Comisión Europea declara que España adoptará, de una parte, todas las medidas necesarias para exigir a Demesa el reembolso de las ayudas relativas a (i) la ventaja equivalente al aplazamiento del pago del precio del terreno durante nueve meses a partir del momento en que Demesa ocupó un terreno en el polígono industrial de Jándiz (Vitoria-Gasteiz) a fin de realizar la construcción hasta el momento en que se abonó el precio, por importe de 184075,79 euros, (ii) la ventaja equivalente a la diferencia entre el precio de mercado y el precio abonado por Demesa por un terreno en el polígono industrial de Jándiz, por importe de 213960,31 euros; y, de otra parte, retirar los beneficios derivados de las ayudas relativas a (iii) la concesión de un crédito fiscal por importe correspondiente al 45% del coste de la inversión determinada por la Diputación Foral de Álava en su Decisión 737/1997 de 21 de Octubre de 1997, (iv)

la reducción en la base imponible para las empresas de nueva creación contemplada en el artículo 26 de la Norma Foral nº 24/1996, de 5 de Julio.

La presente Decisión señala, además, que el reembolso de las ayudas se llevará a cabo conforme a los procedimientos previstos en la legislación española, e incluirá los intereses devengados desde la fecha en que las ayudas fueron puestas a disposición de Demesa hasta la de su recuperación efectiva, que se calcularán sobre la base del tipo de referencia utilizado para el cálculo del equivalente de subvención de las ayudas regionales.

—*Reglamento (CE) nº 2790/1999 de la Comisión, de 22 de Diciembre de 1999, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado CE a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas.*(DOCE L/336 de 29 de Diciembre de 1999).

Según la Comisión Europea (en sus **Directrices relativas a las restricciones verticales** publicadas en el DOCE C/270 de 24 de Septiembre de 1999), la política comunitaria sobre la aplicabilidad del artículo 81 TCE Ámsterdam a los acuerdos verticales que impiden, restringen o falsean la competencia se rige por los dos siguientes objetivos: (1) la protección de la competencia constituye el objetivo primordial, pues mejora el bienestar de los consumidores y permite una asignación eficaz de los recursos. Para proteger eficazmente la competencia se requiere un enfoque económico basado en los efectos sobre el mercado; los acuerdos verticales han de analizarse en el contexto del mercado en el que se inscriben. (2) la integración de los mercados en la CE actual y en la CE ampliada sigue siendo un objetivo importante. No se debería permitir a las empresas (re)crear barreras privadas entre Estados miembros de la Unión Europea ahora que han sido eliminadas con éxito las barreras estatales.

En este contexto, el presente Reglamento parte de la idea fundamental de que el beneficio de la exención por categorías debe limitarse a los acuerdos verticales con respecto a los cuales se pueda asegurar con un grado suficiente de seguridad que cumplen las condiciones del apartado 3 del artículo 81 TCE Ámsterdam. Con objeto de garantizar esta idea, el presente Reglamento establece, en primer lugar, los acuerdos excluidos del ámbito de aplicación del artículo 81 del TCE Ámsterdam, a saber: los acuerdos que no tienen capacidad para afectar significativamente el comercio entre Estados miembros o que no tienen por objeto o efecto restringir de forma significativa.

En segundo lugar, el presente Reglamento regula la aplicación de las exenciones por categorías, y sobre la base de establecer una presunción de legalidad respecto de los acuerdos verticales sobre venta de bienes y servicios suscritos entre empresas cuya cuota de mercado sea inferior al 30%.

En tercer lugar, el presente Reglamento establece la retirada e inaplicabilidad de las exenciones por categorías, si un acuerdo vertical, ya se considere aisladamente o junto con otros similares llevados a cabo por proveedores o compradores que compiten entre sí, entra en el ámbito de aplicación del artículo 81 del TCE Ámsterdam y no reúne las condiciones establecidas en el apartado 3 del artículo 81.

VIII.- APROXIMACIÓN DE LEGISLACIONES.

—*Directiva 1999/91/CE de la Comisión, de 23 de Noviembre de 1999, por la que se modifica la Directiva 90/128/CEE relativa a los materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios.*(DOCE L/310 de 4 de Diciembre de 1999).

La Directiva 90/128/CEE prevé en el apartado 2 de su artículo 3 la revisión de su Anexo II relativo a las especificaciones sobre determinadas sustancias. El Anexo III de la citada Directiva incluye una lista de aditivos que debe modificarse a fin de incorporar todos aquellos aditivos completamente evaluados por el Comité científico de la alimentación humana.

Para el cumplimiento de estos fines, la presente Directiva establece especificaciones y criterios de pureza únicamente para unas determinadas sustancias y, por tanto, las demás sustancias que puedan requerir criterios de pureza continúan regulándose a este respecto mediante las leyes nacionales, a la espera de una decisión en el ámbito comunitario.

En concreto, la presente Directiva establece que en el Anexo III de la misma figura una lista incompleta de aditivos que pueden utilizarse en la fabricación de materiales y objetos plásticos, junto con las restricciones especificadas. Sólo los productos obtenidos mediante fermentación bacteriana, cuya lista figura en el Anexo IV de la presente Directiva, podrán utilizarse en contacto con productos alimenticios.

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 31 de Diciembre de 2000.

—*Directiva 1999/99/CE de la Comisión, de 15 de Diciembre, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 80/1269/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la potencia de los motores de los vehículos de motor.*(DOCE L/334 de 28 de Diciembre de 1999).

El objetivo fundamental de la presente Directiva es modificar el Anexo I de la Directiva 80/1269/CEE a fin de introducir en el citado Anexo disposiciones sobre la medición de la potencia del motor de los vehículos de gas, en particular en lo que atañe a los

ensayos del combustible que deberán realizarse conforme a la Directiva 98/77/CE.

A partir del 1 de Enero de 2000, los Estados miembros de la Unión Europea no podrán, por motivos relacionados con la potencia del motor: (i) denegar a un tipo de vehículo de motor la concesión de la homologación CE con arreglo al apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 70/156/CEE, (ii) denegar la concesión de la homologación nacional, ni (iii) prohibir la matriculación, la venta o la puesta en circulación de los vehículos con arreglo al artículo 7 de la Directiva 70/156/CEE, si los valores de la potencia del motor han sido obtenidos de conformidad con la Directiva 80/1269/CEE, en la redacción dada a la misma por la presente Directiva.

—*Directiva 1999/100/CE de la Comisión, de 15 de Diciembre de 1999, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 80/1268/CEE del Consejo relativa a las emisiones de dióxido de carbono y al consumo de combustible de los vehículos de motor.*(DOCE L/334 de 28 de Diciembre de 1999).

La finalidad de la presente Directiva es modificar los Anexos I y II de la Directiva 80/1268/CEE dada la necesidad de modificar el ciclo de ensayo para las emisiones de dióxido de carbono y el consumo de combustible que figura en esta última Directiva.

A partir del 1 de Enero de 2000, los Estados miembros de la Unión Europea no podrán, por motivos relacionados con las emisiones de dióxido de carbono o con el consumo de combustible: (i) denegar a un tipo de vehículo de motor la concesión de la homologación CE con arreglo al apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 70/156/CEE, (ii) denegar la concesión de la homologación nacional, ni (iii) prohibir la matriculación, la venta o la puesta en circulación de los vehículos, con arreglo al artículo 7 de la Directiva 70/156/CEE, si los valores de las emisiones y el consumo han sido obtenidos de conformidad con los requisitos de la Directiva 80/1268/CEE, en la redacción dada a la misma por la presente Directiva.

—*Directiva 1999/101/CE de la Comisión, de 15 de Diciembre de 1999, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 70/157/CEE del Consejo relativa al nivel sonoro admisible y el dispositivo de escape de los vehículos de motor.*(DOCE L/334 de 28 de Diciembre de 1999).

Habida cuenta de que en el marco de la homologación CE de dispositivos de escape como unidades técnicas independientes (dispositivos de escape de repuesto), resulta extremadamente difícil seleccionar los vehículos que cumplan los requisitos actuales, la presente Directiva tiene como objetivo central adaptar la definición de vehículo representativo a fin de garantizar que el vehículo presentado se ajusta a los requisitos de fabricación relativos al

nivel sonoro admisible. A tal fin, los Anexos II y III de la Directiva 70/157/CEE se modificarán de conformidad con el Anexo de la presente Directiva.

A partir del 1 de Abril de 2000, los Estados miembros de la Unión Europea no podrán, por motivos relacionados con el nivel sonoro admisible o el dispositivo de escape: (i) denegar a un tipo de vehículo o a un tipo de dispositivo de escape la concesión de la homologación CE; ni la nacional, ni (ii) prohibir la matriculación, la venta o la puesta en circulación de los vehículos ni la venta o la puesta en servicio de los dispositivos de escape, si los vehículos o los dispositivos de escape cumplen los requisitos de la Directiva 70/157/CEE, en su versión modificada por la presente Directiva.

—*Directiva 1999/102/CE de la Comisión, de 15 de Diciembre de 1999, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 70/220/CEE del Consejo relativa a las medidas contra la contaminación atmosférica causada por las emisiones de los vehículos de motor.*(DOCE L/334 de 28 de Diciembre de 1999).

La presente Directiva modifica los Anexos I, VI, X y XI de la Directiva 70/220/CEE en orden sobre todo a clarificar las fechas de aplicación de los requisitos de la técnica de los sistemas de diagnóstico a bordo (DAB) para todos los tipos de vehículos, incluidos los nuevos, de la categoría M1 equipados con motores de encendido por comprensión o por chispa cuya masa máxima sea superior a los 2500 Kg, y para los vehículos de las clases II y III de la categoría N1.

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 31 de Diciembre de 1999.

IX.- POLÍTICA COMERCIAL.

—*Decisión 1999/753/CE del Consejo, de 29 de Julio de 1999, relativa a la aplicación provisional del Acuerdo en materia de comercio, desarrollo y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Sudáfrica, por otra.*(DOCE L/311 de 4 de Diciembre de 1999).

Mediante la presente Decisión, queda aprobado en nombre de la Comunidad Europea, el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad y Sudáfrica, relativo a la aplicación provisional del Acuerdo en materia de comercio, desarrollo y cooperación entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y Sudáfrica, por otra.

Los objetivos del Acuerdo son los siguientes: a) ofrecer un marco apropiado para el diálogo entre la Comunidad y Sudáfrica que permita fortalecer sus

relaciones en todos los ámbitos del presente Acuerdo, b) apoyar los esfuerzos realizados por Sudáfrica para consolidar las bases económicas y sociales de su proceso de transición, c) fomentar la cooperación y la integración económicas regionales entre los países del África Austral para contribuir a su desarrollo económico y social armonioso y sostenible, d) fomentar la expansión y liberalización recíproca del comercio mutuo de bienes, servicios y capitales, e) impulsar la gradual y armoniosa integración de Sudáfrica en la economía mundial, f) fomentar la cooperación entre la Comunidad y Sudáfrica, dentro de los límites de sus respectivas competencias, en interés mutuo.

El respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos, tal como se enuncian en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como los principios del Estado de Derecho, inspira las políticas internas e internacionales de la Comunidad y Sudáfrica y constituye un elemento esencial del Acuerdo.

El Acuerdo declara que se establecerá un diálogo político periódico entre la Comunidad y Sudáfrica, que abarcará todos los temas de interés común para ambas Partes. Este diálogo debe contribuir a la consolidación de su cooperación mutua y a la creación de vínculos duraderos de solidaridad y nuevas formas de cooperación. Los objetivos principales del diálogo político y de la cooperación son los siguientes: a) fomentar un mayor entendimiento mutuo entre la Comunidad y Sudáfrica y una mayor convergencia de opiniones, b) permitir que cada una de las Partes en el Acuerdo tenga en cuenta la postura y los intereses de la otra Parte, c) impulsar el apoyo de la democracia, el Estado de Derecho y el respeto de los derechos humanos, d) fomentar la justicia social y contribuir a crear las condiciones necesarias para eliminar la pobreza y todas las formas de discriminación.

El objetivo más ambicioso del Acuerdo es que la Comunidad y Sudáfrica acuerden establecer una Zona de Libre Comercio (ZLC) de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo y con arreglo a las disposiciones de la Organización Mundial del Comercio. La ZLC se establecerá durante un periodo transitorio mínimo que durará, por parte de Sudáfrica, un máximo de doce años y, para la Comunidad, un máximo de diez años a partir de la entrada en vigor del Acuerdo.

X.- INDUSTRIA.

—*Decisión 1999/784/CE del Consejo, de 22 de Noviembre de 1999, relativa a la participación de la Comunidad en el Observatorio Europeo del Sector Audiovisual.*(DOCE L/307 de 2 de Diciembre 1999).

Mediante la presente Decisión, la Comunidad Europea pasa a ser miembro del Observatorio Europeo del Sector Audiovisual.

La Comisión Europea representará a la Comunidad en sus relaciones con el Observatorio. No obstante, esta representación no afecta a la participación directa de los quince Estados miembros de la Unión Europea en dicho Observatorio ni ante su representación en el mismo.

Los créditos necesarios para la contribución financiera de la Comunidad al presupuesto operativo del Observatorio serán autorizados por la Autoridad Presupuestaria de conformidad con las nuevas perspectivas financieras derivadas de la aprobación de la Agenda 2000 en el Consejo Europeo de Berlín de Marzo de 1999.

Subrayar que la función básica del Observatorio, creado por Resolución del Comité de Ministros del Consejo de Europa de fecha de 15 de Diciembre de 1992, es contribuir a aumentar la competitividad de la industria audiovisual europea, en especial mejorando la difusión de la información destinada a la industria, en particular, a las pequeñas y medianas empresas, y ofreciendo un panorama más claro del mercado.

XI.-MEDIO AMBIENTE.

—*Reglamento (CE) n° 2278/1999 de la Comisión, de 21 de Octubre de 1999, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3528/86 del Consejo relativo a la protección de los bosques en la Comunidad contra la contaminación atmosférica.*(DOCE L/279 de 29 de Octubre de 1999).

En aras de la eficacia, simplificación y racionalización de los procedimientos a escala nacional y comunitaria, el presente Reglamento establece que las medidas previstas en los artículos 2 y 4 del Reglamento (CEE) n° 3528/86 se agruparán en programas que deberán elaborarse cada año a nivel nacional.

El programa nacional deberá incluir todas las solicitudes de ayuda presentadas en virtud los artículos 2 y 4 del Reglamento (CEE) n° 3528/86. Asimismo, deberá incluir los datos y documentos indicados en el Anexo I del presente Reglamento y englobar los elementos a los que se hace referencia en el artículo 2 del presente Reglamento: a saber, (i) una descripción de los justificantes que deberán entregar los beneficiarios; (ii) el modelo de los formularios mediante los cuales los beneficiarios presentarán su solicitud de pago, (iii) una descripción de los métodos de control y gestión implantados para garantizar la realización eficaz de las actuaciones del programa.

La realización del programa nacional a que hace referencia el presente Reglamento deberá finalizar a más tardar 3 años después de la fecha de notificación de la decisión de la Comisión referente a su financiación y no podrá ser prorrogada.

XII.- DISPOSICIONES FINANCIERAS.

—*Reglamento (CE,CECA,EURATOM) n° 2673/1999 del Consejo, de 13 de Diciembre de 1999, por el que se modifica el Reglamento financiero, de 21 de Diciembre de 1977, aplicable al Presupuesto General de las Comunidades Europeas.(DOCE L/326 de 18 de Diciembre de 1999).*

La presente reforma del Reglamento financiero de las Comunidades Europeas (mucho más modesta que la inicialmente proyectada, pues, ha dejado de momento al margen las cuestiones relativas a la entrada en vigor de la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria) es consecuencia de que el TUE Ámsterdam suprimió el Protocolo n° 16 del TUE Maastricht, en el que se establecen una estructura organizativa común a ambos organismos.

En consecuencia, el presente Reglamento suprime las referencias a la citada estructura organizativa común y, al mismo tiempo, crea unas secciones específicas para el Comité Económico y Social, el Comité de las Regiones, así como para el Defensor del Pueblo, en el Reglamento financiero de las Comunidades Europeas.

XIII.-DISPOSICIONES GENERALES.

—*Reglamento (CE) n° 2454/1999 del Consejo, de 15 de Noviembre de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1628/CE relativo a la ayuda a Bosnia y Herzegovina, Croacia, la República Federativa de Yugoslavia y la ex República Yugoslava de Macedonia, en particular mediante la creación de la Agencia Europea de Reconstrucción.(DOCE L/299 de 20 de Noviembre de 1999).*

El objetivo central del presente Reglamento es establecer las disposiciones relativas a la creación y el funcionamiento de una Agencia Europea de Reconstrucción cuya tarea básica será la aplicación (por encargo de la Comisión Europea) de los programas específicos de reconstrucción de Kosovo, que exigirá la rápida ejecución de numerosos proyectos de pequeña envergadura, medidas complementarias para el retorno de los refugiados y la intervención de expertos en ámbitos muy diversificados.

—*Decisión 1999/847/CE del Consejo, de 9 de Diciembre de 1999, por la que se crea un programa de acción comunitaria a favor de la pro-*

tección civil.(DOCE L/327 de 21 de Diciembre de 1999).

Mediante la presente Decisión, se crea un programa de acción comunitaria en el ámbito de la protección civil para el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 2000 y el 31 de Diciembre de 2004.

El programa de acción comunitaria tiene por objetivo sostener y complementar los esfuerzos de los Estados miembros de la Unión Europea a nivel nacional, regional y local en materia de protección de las personas, los bienes y, por ende, el medio ambiente, en caso de catástrofe natural o tecnológica, sin perjuicio de la división interna de competencias de los Estados miembros. Se pretende asimismo facilitar la cooperación, el intercambio de experiencia y la asistencia mutua entre los Estados miembros en este ámbito.

La presente Decisión excluye expresamente del programa de acción comunitaria cualquier medida destinada a armonizar las disposiciones legislativas y reglamentarias de los Estados miembros o la organización del estado de preparación nacional de los Estados miembros.

XIV.-ENERGÍA ATÓMICA.

—*Reglamento (EURATOM) n° 2587/1999 del Consejo, de 2 de Diciembre de 1999, relativo a la definición de los proyectos de inversión que deberán comunicarse a la Comisión de conformidad con el artículo 41 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.(DOCE L/315 de 9 de Diciembre de 1999).*

Con la finalidad de alcanzar los objetivos previstos en el Tratado de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (TCEEA), el presente Reglamento establece que las personas o las empresas que realicen actividades relacionadas con los sectores industriales enumerados en el Anexo II del TCEEA deberán comunicar a la Comisión Europea, en los plazos previstos en el artículo 42 del TCEEA, los proyectos de inversión que tengan por objeto: a) crear una nueva capacidad de producción, b) mantener cuantitativa y cualitativamente la capacidad de producción, c) incrementar directamente la capacidad de producción, d) incrementar directamente la productividad, e) mejorar la calidad de producción, f) crear instalaciones para la gestión del combustible usado o los residuos radiactivos, incluido su tratamiento, almacenamiento provisional o final y su eliminación; cuando dichos proyectos tengan cierta importancia y puedan influir directamente en la producción o la productividad, siempre que respeten la seguridad nuclear.

XV.- POLÍTICA EXTERIOR Y DE SEGURIDAD COMÚN.

—*Posición común 1999/727/PESC, de 15 de Noviembre de 1999, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra los Talibanes.*(DOCE L/294 de 16 de Noviembre de 1999).

El objetivo de la presente Posición Común es doble: de una parte, prohíbe los vuelos efectuados desde y hacia la Comunidad Europea, por aeronaves que sean propiedad de los Talibanes o estén alquiladas o explotadas por ellos o por cuenta de ellos, según lo dispuesto en la Resolución nº 1267 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas; y, de otra parte, congela los fondos y otros recursos financieros de que dispongan los Talibanes en el extranjero, según lo dispuesto en la resolución nº 1267 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

—*Decisión 1998/812/PESC del Consejo, de 6 de Diciembre de 1999, por la que se modifica la Decisión 1999/319/PESC sobre la aplicación de la Posición común 1999/318/PESC relativa a las medidas restrictivas adicionales con respecto de la República Federativa de Yugoslavia.*(DOCE L/314 de 8 de Diciembre de 1999).

El objetivo de la presente Decisión es poner al día la lista de personas a las que se aplica la obligación de no admisión contemplada en el artículo 1 de la Posición Común 1999/318/PESC.

Esta lista es encabezada por Slobodan Milosevic (Presidente de la RFY), su familia, el Gobierno de la RFY, el Gobierno de Serbia, personal de las Fuerzas Armadas y personas próximas al régimen cuyas actividades apoyan al Presidente Milosevic.

—*Estrategia Común 1999/877/PESC del Consejo Europeo, de 11 de Diciembre de 1999, sobre Ucrania.*(DOCE L/331 de 23 de Diciembre de 1999).

La presente Estrategia Común tiene como eje de referencia una realidad incontestable: Ucrania, desde que se independizara de la extinta Unión Soviética, por su geografía, sus dimensiones, los recursos de su población y su emplazamiento en los ejes Norte-Sur y Este-Oeste, ocupa una posición singular en Europa que le da un protagonismo regional determinante. Asimismo, la presente Estrategia Común constata el hecho de que cuando finalice el actual proceso de ampliación de la Unión Europea a los Países del Este de Europa, los futuros Estados miembros de la Unión Europea compartirán fronteras exteriores con Ucrania.

En consecuencia, la presente Estrategia Común tiene como finalidad esencial definir los objetivos estratégicos de la Unión Europea con respecto a Ucrania, a saber: 1/ contribuir a que se instaure en Ucrania una democracia estable, abierta y pluralista, en la que impere el Estado de Derecho, que sirva de

base a una economía de mercado eficiente y estable que beneficie a toda la población de Ucrania; 2/ cooperar con Ucrania en el mantenimiento de la estabilidad y la seguridad en Europa y en el mundo en general y en la búsqueda de respuestas eficaces a las dificultades comunes con que se enfrenta el continente; y 3/ incrementar la cooperación económica, política y cultural con Ucrania, así como la cooperación en materia de justicia y asuntos de interior.

—*Acción Común 1999/878/PESC del Consejo, de 17 de Diciembre de 1999, por la que se establece un programa de cooperación de la Unión Europea en materia de no proliferación y desarme en la Federación de Rusia.*(DOCE L/331 de 23 de Diciembre de 1999).

Mediante la presente Acción Común, se establece un Programa de Cooperación de la Unión Europea en materia de no proliferación nuclear y desarme en la Federación de Rusia.

El objetivo de la presente Acción Común es respaldar a la Federación de Rusia en sus esfuerzos hacia el control de armamentos y el desarme y, para ello, en particular, cooperar con Rusia en su tarea de desmantelamiento o reconversión, en condiciones de seguridad y de protección del medio ambiente, de las infraestructuras y de los equipos relacionados con sus armas de destrucción masiva.

El Programa de Cooperación contribuirá en la primera fase a: (i) la construcción de un centro piloto para la destrucción de armas químicas en Gorny, región de Saratov, Rusia; (ii) un plan de estudios y estudios experimentales sobre el transporte, el almacenamiento y la disposición de plutonio.

XVI.- COOPERACIÓN EN LOS ÁMBITO DE LOS ASUNTOS DE JUSTICIA E INTERIOR.

—*Decisión 1999/615/JAI del Consejo, de 13 de Septiembre de 1999, por la que se define la 4-MTA como una nueva droga sintética que debe estar sujeta a las medidas necesarias de control y sanciones penales.*(DOCE L/244 de 16 de Septiembre de 1999).

Dado que se ha verificado que la 4-MTA es un derivado anfetamínico que comparado con la MDMA, se asocia a un mayor riesgo de efectos agudos que incluyen reacciones adversas y sobredosis (y que en la Unión Europea está asociada a cierto número de muertes y casos no mortales que han requerido hospitalización), el objetivo de la presente Decisión es que los Estados miembros de la Unión adopten las medidas necesarias, de conformidad con su legislación nacional, para someter a la 4-MTA (P-metiltoanfetamina o 4-metiltoanfetamina) a las medidas de control y sanciones penales previstas en su legislación, que cumplan las obligaciones suscritas en virtud del Convenio de Naciones

Unidas de 1971 sobre sustancias psicotrópicas con respecto a las sustancias enumeradas en las listas I y II de dicho Convenio.

Los Estados miembros adoptarán las medidas previstas en la presente Decisión en un plazo de tres meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la Decisión (el día siguiente al de su publicación en el DOCE).

XVII.-ADHESIÓN A LA UNIÓN EUROPEA DE NUEVOS ESTADOS MIEMBROS.

—*Decisión 1999/850/EC del Consejo, de 6 de Diciembre de 1999, relativa a los principios, prioridades y objetivos intermedios y condiciones de la asociación para la adhesión de la República de Hungría. Decisión 1999/851/EC del Consejo relativa a la asociación para la adhesión de Polonia. Decisión 1999/852/EC del Consejo relativa a la asociación para la adhesión de Rumania. Decisión 1999/853/EC del Consejo relativa a la asociación para la adhesión de la República de Eslovaquia. Decisión 1999/854/EC del Consejo relativa a la asociación para la adhesión de la República de Letonia. Decisión 1999/855/EC del Consejo relativa a la asociación para la adhesión de la República de Estonia. Decisión 1999/856/EC del Consejo relativa a la asociación para la adhesión de la República de Lituania. Decisión 1999/857/EC del Consejo relativa a asociación para la adhesión de la República de Bulgaria. Decisión 1999/858/EC del Consejo relativa a la asociación para la adhesión de la República Checa. Decisión 1999/858/EC del Consejo relativa*

a la asociación para la adhesión de la República de Eslovenia.

El objetivo del presente paquete de Decisiones es reiterar el carácter global del proceso de ampliación de la Unión Europea, que incluye ahora (después del Consejo Europeo de Helsinki de los días 10 y 11 de Diciembre de 1999) a treces candidatos en un único marco. Los Estados candidatos participan en igualdad de condiciones en el proceso de adhesión.

En consecuencia, en las negociaciones de adhesión, cada Estado candidato será juzgado según sus méritos. Este principio se aplicará tanto a la apertura de los distintos capítulos de la negociación como a la conducción de las negociaciones. De este modo, el avance de las negociaciones debe ser paralelo al avance en la incorporación del acervo comunitario a la legislación y su aplicación y cumplimiento efectivos.

Las presentes Decisiones reflejan la evaluación pormenorizada (realizada por la Comisión Europea) de los progresos realizados por los Estados candidatos. En esta evaluación, se reflejan los avances conseguidos en el cumplimiento de los criterios de adhesión. A este respecto, subrayar que las presentes Decisiones indican con bastante claridad que aún subsisten dificultades serias en determinados sectores y, en particular, en la economía general de algunos Estados candidatos. En todo caso, de esta evaluación general se desprende que algunos Estados candidatos no estarán en condiciones de cumplir a medio plazo los criterios del Consejo Europeo de Copenhague para la adhesión de nuevos Estados miembros a la Unión Europea.